



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

/////////San Salvador de Jujuy, 09 de diciembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Los de esta Carpeta Judicial N° FSA 6371/2024/3 caratulada: “FELICIANO MARCA AGUILAR -S/ INFRACCION LEY 22.415”;

CONSIDERANDO:

I- Que, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, siendo horas 10:23, en relación a la carpeta judicial de referencia se realiza -por vía de videoconferencia- la Audiencia de Acuerdo Pleno (conforme art. 324 del C.P.P.F.), encontrándose presentes la Sra. Auxiliar Fiscal Federal -Dra. Sofia Escudero- y el imputado Feliciano MARCA AGUILAR, asistido por el Defensor Público Coadyuvante – Dr. Maximiliano Ponce-.

Seguidamente la Sra. Auxiliar Fiscal manifiesta que va a presentar una propuesta de ACUERDO PLENO, a tenor del art. 323 y ss. del CPPF, para lo cual formulara acusación en contra del Sr. Feliciano MARCA AGUILAR.

A su vez, señala que para el caso de que el acuerdo presentado tenga acogida favorable, va a plantear también la expulsión anticipada del nombrado, por razones humanitarias. A cuyos efectos, se solicitará la intervención de la Dirección Nacional de Migraciones, para la gestión administrativa previa correspondiente.



En ese sentido, señala que el presente caso tuvo su origen el día 29/09/2024 a las 10:20 horas aproximadamente, cuando personal del Escuadrón N° 21 “La Quiaca” de Gendarmería Nacional realizaba un patrullaje cerca del límite internacional con Bolivia, circunstancia en la que observaron a una persona cruzar el río por un paso no habilitado.

Manifiesta que, si bien la prevención no pudo detenerlo en ese momento, observaron como se subía a un remise hacia la terminal de ómnibus, donde inició dialogo con otros remiseros que realizaban viajes de larga distancia. Ante ello, la fuerza se acercó al sujeto y le consultó como había ingresado al país a lo que este respondió que no recordaba y no contaba con la documentación de ingreso legal al país, mientras que los remiseros manifestaron que esta persona quería pagar un viaje solo hacia Jujuy.

Ante ello, los preventores identificaron al sospechoso como Feliciano MARCA AGUILAR de nacionalidad boliviano y, por orientación de la Auxiliar Fiscal, le realizaron una requisita de la que constataron que entre sus pertenencias tenía un total de 72 capsulas con sustancias estupefacientes que ante la prueba de campo dio resultado positivo para cocaína, un teléfono celular marca Redmi y las suma de \$ 183.550.

Ante ello, se dispuso el traslado del nombrado Marca Aguilar al Hospital Jorge Uro de la localidad de La





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

Quiaca y, previa autorización judicial, personal médico le realizó placas de rayos x, constatando la presencia de “cuerpos extraños” en su abdomen, razón por la cual permaneció internado desde el día 29/09/2024 hasta el día 02/10/2024; período en el que evacuó un total de 27 capsulas con sustancias estupefacientes, cuya prueba orientativa de narcotest arrojó resultados positivos para clorhidrato de cocaína.

Destaca que la pericia química producida a la postre por el Gabinete Científico de la Policía Federal Argentina Jujuy, confirmó el examen, concluyendo que las sustancias estupefacientes habidas resultaron ser clorhidrato de cocaína, con un peso total sin envoltorios de 1.077,4 gramos, un grado de pureza que varió entre el 70,09 % y el 82 ,75%, y cuyas cantidades serían representativas de alrededor de 6.126 dosis intranasales o 7.842 dosis intravenosas.

Asimismo, informa que del procedimiento de requisa realizado en relación a las pertenencias de Feliciano MARCA AGUILAR, en presencia de testigos, se produjo el secuestro de una mochila, prendas de vestir, un teléfono celular marca Redmi y la suma de ciento ochenta y tres mil quinientos cincuenta pesos (\$ 183.550), de los cuales fue devuelto la suma de cincuenta y tres mil quinientos cincuenta (\$ 50.550) por razones humanitarias.

Luego detalla las evidencias en las que se sustenta el presente caso, sosteniendo que la conducta de Feliciano



MARCA AGUILAR encuadra en el delito de contrabando de importación de estupefacientes, por el cual deberá responder en calidad de autor (arts. 866, segundo párrafo en función del art. 864 inciso “a” de la Ley Nro. 22.415). Refiere que se trata de la misma calificación que fue postulada por el M.P.F. al momento de requerir la formalización de la investigación penal preparatoria y el control de la detención del nombrado, durante la audiencia que tuvo lugar el pasado 03 de octubre de 2024.

Asimismo, formula expresa reserva de ampliar el ofrecimiento de pruebas, así como de proponer todas aquellas que resulten necesarias en la audiencia de debate, en caso de conocerse circunstancias desconocidas en esta instancia.

Afirma que los hechos y evidencias descriptos acreditan en forma suficiente la materialidad de los hechos investigados y la responsabilidad que le cupo en ellos a Feliciano MARCA AGUILAR, haciendo referencia a la configuración típica del delito de contrabando de estupefacientes y al conocimiento que tuvo en todo momento de las sustancias que llevaba ocultas en su organismo y que transportaba.

En tal sentido, vuelve a resaltar que se trataba de 1077,4 gramos de clorhidrato de cocaína, distribuidos en (72) capsulas en un bolso color rojo que transportaba y (27) capsulas en el interior de su organismo. Considera también, que la valuación total de dichas sustancias estupefacientes que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

fue estimada por Aduana en veinticuatro millones ciento noventa y siete mil doscientos noventa y un pesos argentinos con veinte nueve centavos (\$24.197.291,29), son sumas incompatibles con la actividad laboral y el informe social.

En efecto, sostiene que el conocimiento cabal que tuvo Feliciano MARCA AGUILAR de la cualidad de las sustancias que transportaba deriva inequívocamente de las condiciones de ingesta verificadas.

Además, señala que es importante tener en cuenta que el causante no cuenta con arraigo en el país, ni siquiera con documentación nacional, de modo que, es plausible sostener que su presencia en el trayecto revelado obedeciera exclusivamente a este transporte de sustancias. Apoya dichas conclusiones también, en que Feliciano MARCA AGUILAR cuenta con movimientos migratorios que datan de los años 2017; 2018 y 2019, siendo el ultimo registro una salida con fecha 20/10/2019 a horas 00:35 por paso Salvador Mazza.

Por último, destaca que de acuerdo a los testimonios de los choferes remiseros con los que dialogaba al momento de su detención, el pasado 29 de septiembre, Feliciano MARCA AGUILAR intentaba abordar un remise desde La Quiaca hasta San Salvador de Jujuy. También, señala que los choferes explicaron que ellos estaban ofreciendo en esa ocasión viajes compartidos, es decir, trayectos a bordo del mismo vehículo con varios pasajeros, y que el Sr. Aguilar en ese contexto, les expresó que quería



viajar sólo, pagando incluso el precio correspondiente a los pasajeros restantes.

Luego, manifiesta que -en orden a fundar apropiadamente la calificación postulada por el MPF-, debe tenerse en cuenta que de las evidencias reunidas surge que Marca Aguilar ingresó al país por un paso no habilitado momentos antes del inicio de la prevención, por lo que considera que es razonable y objetivamente posible suponer que al momento de cruzar la frontera ya había ingerido las cápsulas que luego se hallaron en su organismo. En igual sentido, que ya tenía en su poder las cápsulas habidas en su equipaje.

Como ya lo adelantó, informa que llegaron a un acuerdo entre la Fiscalía y la Defensoría Oficial del imputado, por lo que solicita la aplicación al caso de las reglas de procedimiento abreviado que surgen de los arts. 323 y cctes. del CPPF.

A tal efecto, manifiesta que la defensa oficial ha instruido a su asistido respecto del significado y de los alcances de un acuerdo pleno en esta instancia y que obtuvo por parte de Feliciano MARCA AGUILAR su conformidad respecto de la existencia del hecho, su participación, la calificación legal asignada y la pena acordada.

En relación a la pena, hace saber que dados los parámetros mensurativos de los arts. 40 y 41 del CP, es decir la naturaleza de los hechos descriptos, la modalidad de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

comisión del ilícito investigado, la cantidad y calidad de sustancias estupefacientes secuestradas, las condiciones socio ambientales y económicas del encartado, su edad y el hecho de que no registra antecedentes computables, postula la aplicación de una pena de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS e INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el tiempo que dure la condena y las COSTAS del juicio, por ser considerado AUTOR penalmente responsable del delito de contrabando de estupefacientes (arts. 866, segundo párrafo en función del art. 864 inciso “a” de la Ley Nro. 22.415; y arts. 12, 29 apartado 3°, 40, 41 y 45 del CP).

Expresa que, para fijar ese monto, tuvieron presente que estamos en presencia de una persona con bajo nivel de instrucción, sin trabajo formal ni ingresos fijos, extranjera y sin antecedentes penales. Sumado a lo cual, el hecho de haber arriesgado su vida mediante la ingesta de cápsulas con cocaína, denota un alto nivel de vulnerabilidad.

Asimismo, refiere que si bien el hecho por el que se lo acusa reviste gravedad y el Estado argentino está obligado por compromisos internacionales a perseguirlo y sancionarlo, la cantidad de sustancia estupefaciente secuestrada, la manera en que estaba siendo transportada y las circunstancias personales del acusado inclinan a dicho Ministerio Público a solicitar el mínimo de la pena prevista por la norma.



A su vez, expresa que no se puede dejar de considerar a la hora de solicitar la pena, la voluntad del imputado de reconocer los hechos y solicitar el acuerdo pleno al que arribaron las partes.

Por otro lado, solicita que se ordene el decomiso del teléfono celular marca Redmi; y respecto del dinero secuestrado consistente en ciento treinta mil pesos argentinos (\$ 130.000), señala que en caso que el encartado necesite este dinero para la efectivización de la expulsión solicitada, el MPF están en condiciones de efectuar su devolución.

Asimismo, requiere que se ordene la **DESTRUCCIÓN** de las sustancias estupefacientes secuestradas, de acuerdo a las reglas que surgen del artículo 30 de la ley 23.737.

Por último, para el caso de homologarse el acuerdo pleno postulado, requiere además la expulsión anticipada por razones humanitarias de Feliciano MARCA AGUILAR, en base a las acreditaciones que han sido producidas por su Defensa técnica.

En ese sentido, hace referencia al informe socio ambiental que estuvo a cargo de autoridades públicas del Estado Plurinacional de Bolivia.

También, a esos propósitos, pide la inmediata intervención de la Dirección Nacional de Migraciones para la disposición administrativa que es pertinente.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

Refiere que, conforme surge del informe socio ambiental elaborado por la Lic. Laura Patricia Grimaldis Flores, Trabajadora Social del Servicio Plurinacional de Defensa Publica Chuquisaca, Bolivia, Feliciano MARCA AGUILAR proviene de una familia consolidada de recursos limitados y tiene ocho hermanos que residen en una zona rural donde se dedican principalmente a la agricultura.

Hace saber que es padre de tres niñas de 2 meses; 1 año y 5 años de edad, respectivamente, fruto de la relación que tuvo con diferentes mujeres, con las que no logró establecer una relación de pareja estable, manteniendo una relación esporádica con sus hijas. A su vez, destaca que del informe surge que MARCA AGUILAR era el que más se preocupaba por el bienestar familiar de sus padres y que trabajaba en la cosecha de frutilla para poder contribuir al sustento familiar. Actualmente su madre fue diagnosticada con diabetes y le recomendaron operarse de la vesícula, intervención que no pudo concretar por los limitados recursos económicos con los que cuenta la familia.

Por ello señala que es pertinente en el caso la intervención a la Dirección Nacional de Migraciones a fin de que se declare irregular la permanencia en el país de MARCA AGUILAR y se ordene su expulsión, con prohibición de regreso de carácter permanente, para que la misma pueda ejecutarse de manera anticipada por razones humanitarias. Manifiesta que, si el causante fuese argentino o tuviese



residencia en el país, estaría en condiciones de cumplir la condena en prisión domiciliaria en los términos del art. 10 inc. “F” del Código Penal.

Finalmente, señala que estas circunstancias obligan a buscar una solución que respete el interés superior del niño y los principios de igualdad y no trascendencia de la pena, que solo pueden garantizarse en el caso mediante la expulsión anticipada de MARCA AGUILAR. Destaca que el marco legal del planteo se funda en las pautas del art. 64 y cctes. de la Ley 25.871 de Migraciones, y en la Convención de los Derechos del Niño, específicamente en cuanto se refiere al interés superior del niño, art. 75 inc. 22 y 16 de la CN, y Ley N° 23.849.

Por último, hace saber que el Fiscal Revisor presto su conformidad para el presente acuerdo pleno en los términos expuestos, el día 05/12/2024.

II- Que, otorgada la palabra a la defensa, el Dr. Ponce manifiesta que se le explico a su asistido las distintas salidas procesales con las que contaba y que el mismo presto -de manera libre y voluntaria- conformidad a este acuerdo pleno. Asimismo, manifiesta que en su entendimiento hay un error en el escrito de acusación en cuanto a la pena ya que el delito de contrabando no acarrea multa por lo cual entiende que debería salvarse el acuerdo en ese sentido.

III- A continuación, luego de explicársele al imputado las otras formas y posibilidades de finalización del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

proceso penal, el mismo manifiesta que presta conformidad al acuerdo arribado, que acepta el hecho materia de la acusación, su participación, los antecedentes en que se funda la acusación, la tipificación legal y la pena requerida por el Ministerio Público Fiscal.

IV- Que, en primer término, se deja constancia que el contenido de la presente audiencia obra en registro de video que se encuentra agregado digitalmente a la carpeta judicial de referencia por la Oficina Judicial y que integra la presente.

Que, teniendo presente que la solicitud de juicio abreviado se encuentra acompañada de la conformidad del imputado –asistido por su abogado defensor-, que no se plantearon nulidades ni quedan cuestiones pendientes de resolver, que en este acto MARCA AGUILAR reconoció en forma expresa la existencia del hecho, su participación, la calificación legal de “contrabando de estupefacientes” y la pena propuesta por el M.P.F., tengo por formulada acusación en contra del nombrado por el delito de contrabando de estupefacientes, previsto y sancionado por el art. 866, segundo párrafo en función del art. 864 inciso “a” de la Ley N° 22.415, condenándolo a la PENA de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el tiempo que dure la condena y las COSTAS del juicio, por ser considerado AUTOR penalmente responsable del delito de contrabando de importación de



estupefacientes (conf. arts. 866, segundo párrafo en función del art. 864 inciso “a” de la Ley N° 22.415).

Que, en cuanto a la modalidad de ejecución de la pena, si bien el acuerdo es razonable y admisible formalmente, entiendo que hacer lugar a este pedido de expulsión anticipada, sin contemplar los límites que ha impuesto la legislación (conf. art. 64 de la Ley N°25.871 y Ley 24.660), sería avanzar en algo contrario a lo que establecen las normas; asimismo, entiendo que no existen razones fácticas para analizar en este caso particular una inaplicabilidad de la ley o declaración de inconstitucionalidad de las normas citadas. A su vez, si bien la Fiscalía hace hincapié en el interés superior del niño, al mismo tiempo refiere que tiene tres hijas con las cuales mantiene una relación esporádica, por lo que no se advierte desde el punto de vista fáctico una vulnerabilidad tal que haga razonable avanzar con una expulsión anticipada. Por otro lado, la suscripta si advierte que hay una situación de desigualdad con un ciudadano argentino que este bajo la misma situación, porque el acceso a la prisión domiciliaria no es lo normal, no es la regla; este tipo de soluciones que tienen que ver con el extrañamiento anticipado, con una cuestión de política migratoria, implican un modo anormal de extinción de la pena, por lo que deben ser analizados con mayor precisión





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

respecto de las razones que fundamenten las excepciones, porque sino las excepciones se terminan convirtiendo en la regla, la cual esta prevista en la ley.

Por lo expuesto, habiendo manifestado la defensa oficial que es voluntad de su asistido continuar con el acuerdo pleno sin la expulsión anticipada y existiendo también conformidad por parte del Ministerio Publico Fiscal; en mérito a las normas invocadas y conforme lo dispuesto por los arts. 323, 324, 325 y ctes. del Código Procesal Penal Federal;

RESUELVO

I- TENER por formulada acusación en contra de Feliciano MARCA AGUILAR, C.I.Bol. N° 15.034.949, por el delito de contrabando de importación de estupefacientes, previsto y sancionado por el art. 866, segundo párrafo en función del art. 864 inciso “a” de la Ley N° 22.415, en calidad de autor.

II- CONDENAR a **Feliciano MARCA AGUILAR, de nacionalidad boliviana, titular de la C.I.Bol. N° 15.034.949**, nacido el día 20 de enero de 2000 en Sucre, Bolivia, de 24 años de edad, instruido, soltero, de ocupación Agricultor, hijo de Inocencio Marca Mamani y Francisca Aguilar Cruz, domiciliado en Municipio de Poroma, de la localidad de Sucre, Bolivia; a la **PENA de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN** e



INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el tiempo que dure la condena y las **COSTAS** del juicio, por ser considerado **AUTOR** penalmente responsable del delito de contrabando de importación de estupefacientes, previsto y sancionado por el art. 866, segundo párrafo en función del art. 864 inciso “a” de la Ley N° 22.415.

III- ORDENAR la destrucción de la sustancia estupefaciente secuestrada, de conformidad con el art. 30 de la ley 23.737.

IV- ORDENAR el decomiso del teléfono celular marca Redmi y del dinero secuestrado consistente en ciento treinta mil pesos argentinos (\$ 130.000), a favor del Estado Nacional (conf. art. 310 del C.P.P.F.).

V- TENER PRESENTE la renuncia de las partes a los plazos procesales para recurrir, adquiriendo el resolutorio firmeza a partir de este momento.

VI- REGÍSTRESE, comuníquese y dese intervención al Juez de Ejecución Penal del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy que corresponda.

mjl.

